Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1596/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

17 de septiembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de octubre de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"...Me remite a un link, el cual siempre esta caído, anexo prueba de ello..." sic	**Afirmativo**	*Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.* *Archívese como asunto concluido.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1596/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho.----------.

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1596/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. En la fecha 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 04538218, mediante la cual solicitó lo siguiente:

> *"...¿Cuánto paga de manera mensual el Ayuntamiento por la renta de la plataforma PARKIMOVIL? ¿Cuanto ha recaudado el ayuntamiento a partir del uso de esta aplicación?....." sic*

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido Afirmativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ciudadano presentó a través del sistema infomex, el día 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex, el día 20 veinte de septiembre del mismo año, el recurso de revisión en contra de actos del sujeto

obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,** al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1596/2018.**

En ese tenor y de conformidad con lo estipulado por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96, 97, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para que conociera del mismo.

5. Admisión, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** Por acuerdo de fecha 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del mismo año, de las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1596/2018.**

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III y los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación.** El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1071/2018,** a

través del sistema infomex, el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 11 once de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

6. Recibe informe. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el documento remitido a través de los correos electrónicos oficiales michelle.martinez@itei.org.mx, pedro.rosas@itei.org.mx el día 08 ocho del mismo mes y año, así como sus anexos, mediante los cuales se tuvo al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,** rindiendo informe de Ley, a través del cual de manera medular **ratifica** su respuesta inicial.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Así mismo, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación había fenecido, manifestándose a favor de la misma únicamente la parte recurrente, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario de Ley.

Dicho acuerdo, fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, lo cual consta a foja 19 diecinueve de las constancias que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	17 de septiembre de 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	10 de octubre de 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	17 de septiembre de 2018
Días inhábiles	28 de septiembre de 2018 sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción XII,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** ; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Acuse de recibo del recurso de revisión con folio RR00027118
b) Copia simple de solicitud de información con número de folio 04538218
c) Copia simple del oficio DTB/7022/2018 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
d) Copia simple del historial en el sistema infomex de la solicitud de información folio 04538218

Por parte del sujeto obligado:

e) Copia simple del oficio DTB/7022/2018 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
f) Copia simple de correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2018
g) Copia simple de oficio de fecha 04 de octubre suscrito por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación con las pruebas ofertadas por las partes en copias simples éstas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar relacionadas con todo lo

actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO;** de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente solicitó la siguiente información:

> *"...¿Cuánto paga de manera mensual el Ayuntamiento por la renta de la plataforma PARKIMOVIL? ¿Cuanto ha recaudado el ayuntamiento a partir del uso de esta aplicación?....." sic*

El sujeto obligado en su respuesta de origen, informó lo siguiente:

Punto 1 La Dirección de Egresos y Control Presupuestal informa que la empresa encargada de prestar estos servicios al municipio es "CARGO MOVIL, S.A.P.I. DE C.V." y los pagos realizados por el municipio a dicha empresa por estos conceptos los podrá consultar en la siguiente liga:

http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/pagos-cargos-bancarios-transferencia

Seleccionar el año de consulta y en el motor de búsqueda introducir en nombre de la empresa, para consultar la información.

Punto 2

PARKIMOVIL			
Ingreso 2017 al 31 de agosto 2018			
Mes	Ingreso	Mes	Ingreso
JULIO	$ 211,620.50	ENERO	$ 1,565,110.32
AGOSTO	$ 900,071.54	FEBRERO	$ 1,406,811.27
SEPTIEMBRE	$ 905,254.13	MARZO	$ 1,091,013.60
OCTUBRE	$ 1,246,389.96	ABRIL	$ 1,737,035.20
NOVIEMBRE	$ 1,329,810.75	MAYO	$ 2,107,015.76
DICIEMBRE	$ 1,370,872.65	JUNIO	$ 1,636,250.06
		JULIO	$ 1,765,446.90
		AGOSTO	$ 1,730,289.51

Total 31/08/18	$ 19,002,992.15

El agravio presentado por la parte recurrente consiste en:

"...Me remite a un link, el cual siempre esta caído, anexo prueba de ello..." sic

De igual forma, en su informe de ley el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA** ratificó su respuesta inicial.

Ante tales circunstancias, esta ponencia instructora procedió a verificar que la información solicitada efectivamente se encuentre publicada en el sitio electrónico proporcionado por el sujeto obligado, encontrando que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la información solicitada se encuentra disponible en el sitio web del sujeto obligado, tal y como se acredita con las siguientes impresiones pantalla:

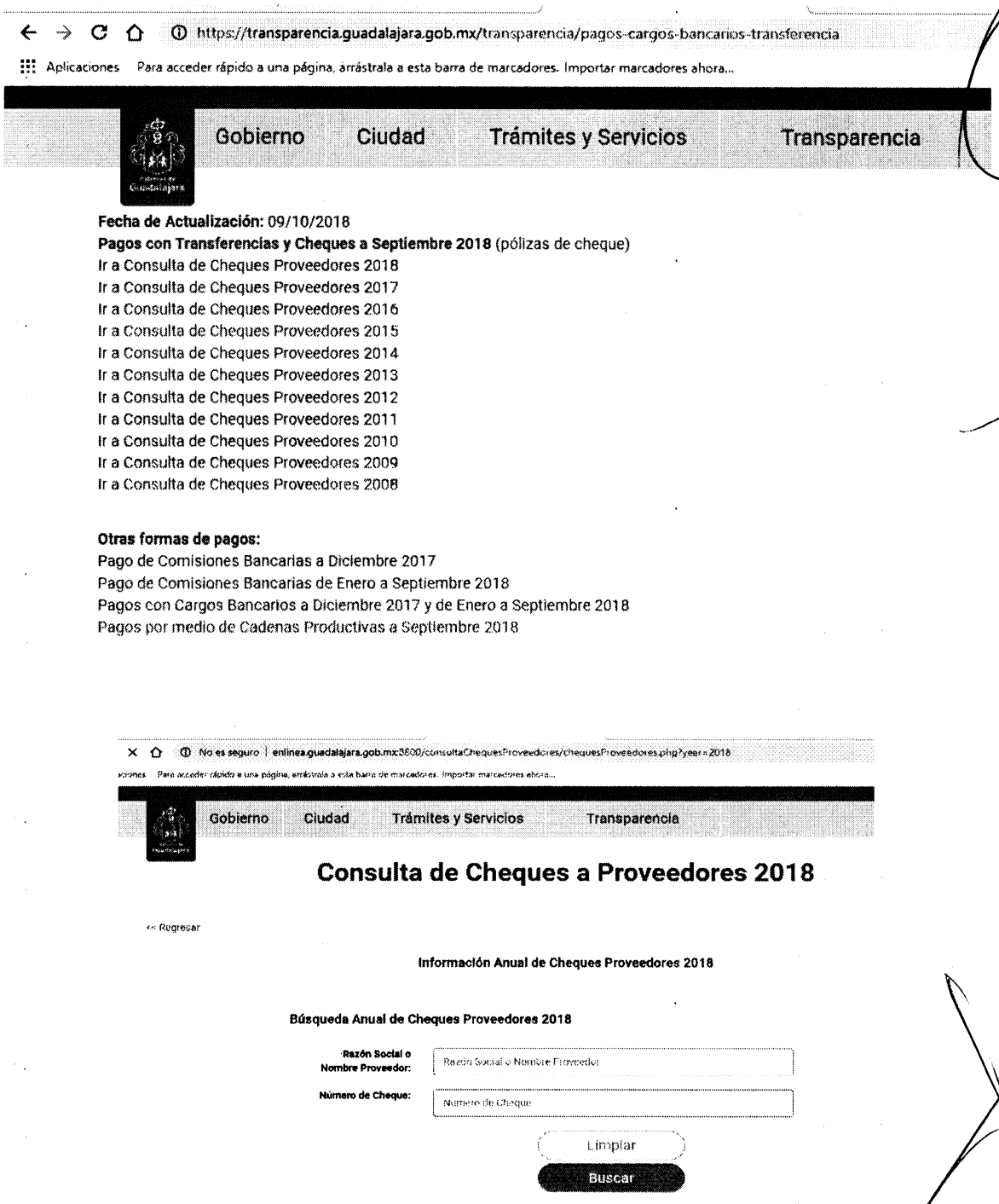

Por lo ya expuesto, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, entregando la información que fue solicitada como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente **1596/2018,** por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1596/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------